

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 232.

Autorizado por la Superioridad, para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 28 de Julio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS

CIRCULAR NÚM. 233.

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 28 de Julio de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 234.

Según me comunica el Alcalde de Noviercas, se halla recogida en dicha localidad, una oveja primala, negra con A G en el costillar derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Noviercas a la venta en pública subasta de la referida oveja, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 24 de Julio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 235.

Según me comunica el Alcalde de Valvenedizo, se halla recogida en dicha localidad, una res lanar blanca, edad primala o de dos años, con una horquilla en cada oreja y muesca también en ambas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Julio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 1.201.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por razón de la naturaleza del delito conocerá en todo caso la jurisdicción de Guerra de las causas que se instruyan por los que la fuerza armada cometa contra las personas, con ocasión de extralimitaciones o abusos realizados en el ejercicio de sus funciones, que no persigan la satisfacción de un móvil o finalidad privados, ajenos al servicio.

Art. 2.º La muerte o las lesiones constitutivas de delito, causadas por la fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, sin la debida justificación y sin obedecer a móviles privados, extraños al servicio que realice, serán castigados con la pena de prisión militar correccional a prisión militar mayor.

Art. 3.º En los sumarios que se instruyan por delitos cometidos por la fuerza armada, el Juez, además de esclarecer las circunstancias que puedan contribuir a determinar si los inculcados obraron o no en virtud de obediencia debida, o en cumplimiento de su deber, investigará y hará constar especialmente en el proceso las relaciones anteriores que unieron a los enjuiciados con sus víctimas, las causas que les impulsaron a realizar el hecho punible, la relación que éste pueda tener con el servicio que se les encomendó y cuanto pueda contribuir a apreciar si los procesados obraron o no por móviles privados, ajenos en absoluto a la misión que tenían encomendada.

Art. 4.º En todos los casos en que sea enjuiciada la fuerza armada por actos realizados con ocasión del ejercicio de sus funciones, deberá recabarse por el Juez instructor de los Jefes naturales de los presuntos reos, aparte del informe sobre el concepto que merezcan, el tiempo que lleven de servicio y las correcciones que hayan merecido durante éste, si consideran, por el primer conocimiento que del hecho de autos tengan, que obraron en el cumplimiento de su deber o en virtud de obediencia debida, o si, por el contrario, hubo extralimitación en el cumplimiento de éste o reputan el hecho completamente ajeno al servicio que desempeñaban.

Si estimasen los Jefes del inculcado que el hecho de autos no fué ajeno al servicio, los Jueces instructores se abstendrán de reducir a prisión durante la tramitación de la causa a los presuntos responsables, la cual medida solo podrá

ser adoptada, en su caso, por el Capitán general, de acuerdo con su Auditor.

Art. 5.º En todos los casos en que sea objeto de condena un individuo del Ejército por actos realizados con ocasión de servicio de armas que estén llamados a prestar, una vez firme la sentencia se elevará de oficio al Gobierno el testimonio de particulares suficientes para que, con pleno conocimiento del asunto, pueda deliberar sobre la conveniencia de aconsejar a S. M. el indulto del reo.

Art. 6.º Las disposiciones del presente decreto-ley tendrán carácter retroactivo en cuanto puedan favorecer a los reos que hayan sido condenados por los delitos que se castigan de una manera distinta en esta disposición.

Art. 7.º El informe que los Gobernadores civiles han de emitir en los casos a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1921, no constituirá cuestión previa al planteamiento de la competencia a que pudiera haber lugar, ni impedirá la instrucción de causa por la circunstancia de ser favorable a la irresponsabilidad del inculcado. Pero si el hecho que hubiera de enjuiciarse guardara relación con el servicio que prestan los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, no podrá el inculcado ser reducido a prisión preventiva por orden del Juez de instrucción, y una vez dictada sentencia firme se elevará al Gobierno el testimonio de particulares suficientes para que, con pleno conocimiento del asunto pueda deliberar sobre la conveniencia de aconsejar a la Corona el indulto del reo.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

REALES ORDENES

Núm. 1.494.

Excmo. Sr : Vista la petición dirigida a esta Presidencia por D. Luis Febrer López, que proyecta la construcción de una Sociedad que se dedicará a editar películas nacionales con vistas, no sólo al mercado español, sino a su exportación a los países hispano americanos y al extranjero:

Resultando que el expresado señor acompaña a su petición Memoria y proyecto de la primera película que piensa editar, que se titulará «La España de hoy», en la cual ha de condensarse el progreso material y espiritual alcanzado por España en estos cinco últimos años, sirviendo de propaganda turística en pro de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, así como de lo produc-

ción nacional, ofreciendo, además, que subvencionará la obra de la Ciudad Universitaria con parte de los beneficios que obtenga:

Considerando que la película proyectada por D. Luis Febrer, aparte del lucro que con ella pueda obtener, persigue elevados fines de propaganda nacional que merecen ser protegidos, si quiera esta protección se extienda exclusivamente a la toma de vistas necesarias para llevar a cabo su proyectada película y sin que dicha protección entrañe monopolio de ninguna clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las facilidades que necesite el solicitante para que pueda llevar a cabo su proyecto de editar la película que titulará «La España de hoy» por todas las autoridades provinciales y locales de las cuales lo solicite.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1928.

—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 20 de Julio.)

Núm. 1.495.

Excmo. Sr.: S. M. El Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se den las gracias en su Real nombre a los funcionarios de los diversos Ministerios, Empresas y fuerzas militares de Seguridad y Policía y a cuantos han contribuido con su esfuerzo y actitud reveladores del mejor espíritu, al lucimiento de los actos, muy trascendentales, de abrir al servicio público el túnel de Somport e inaugurar la estación de Arañones, que han puesto fin a las obras del ferrocarril de Canfranc.

Satisface altamente a S. M. la expedición y buena voluntad demostrada por cuantos han tenido que vencer dificultades de lugar y tiempo para poder organizar y presentar ante el Presidente de la República francesa, su Gobierno y brillante séquito, un conjunto de obras y servicios que hacen honor a la técnica y a la administración nacional movidas de su propio espíritu y afanosas de su prestigio.

Es también deseo de S. M. que esta Real orden no sólo exprese su satisfacción y agradecimiento, sino que sirva de estímulo a todos, afirmando la confianza en la iniciativa y en el propio esfuerzo como enseñanza y doctrina de todas las profesiones, que han de propulsar y compartir con el país las satisfacciones tonificadoras que se derivan de la demostración de aptitudes para grandes empeños, como en esta ocasión se han revelado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: Con frecuencia son solicitados los Inspectores pecuarios para certificar productos de origen animal que van embalados en cajas o fardos mas o menos protegidos, y productos como la paja, heno, etc., que sirven de envolturas frágiles.

En muchos países, celosos de la defensa de sus intereses pecuarios, se exige la garantía de que dichos productos procedan de regiones donde no exista enfermedad infecto-contagiosa en el ganado, para que no puedan ser vehículo de infección.

Esta práctica ha venido realizándose sin motivar dificultades ni quejas hasta que, hace poco se han registrado algunas anomalías que requieren la adopción de medidas a fin de que no pueda sustituirse el producto o materia reconocida ni desvirtuarse la finalidad perseguida al exigirse ese requisito.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo informado por la Junta Central de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores pecuarios que se vean requeridos para certificar la procedencia e inanimidad en el aspecto ganadero de los productos animales, o de los vegetales que sirvan de embalajes a materias frágiles, como botellas, vidrio, vajillas, etc., efectúen el reconocimiento en el momento de ser puestos en el receptáculo correspondiente, presenciando el cierre y colocando un precinto que impida sustituir la mercancía; y

2.º Que cuando por carecerse de antecedentes precisos que permitan certificar acerca de la inocuidad y procedencia de las materias de embalaje, sea requerido el Inspector pecuario para practicar la desinfección, se efectúe ésta bajo su dirección y vigilancia, siendo de cuenta de los exportadores los gastos que la operación origine con arreglo a instrucciones que dictará la Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.—BENJUMEA.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

Núm. 164.

Ilmo. Sr.: La rabia ha sido en repetidas ocasiones motivo de especial legislación con el plausible fin de llamar la atención de las autoridades sanitarias acerca del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes y procurar la colaboración del público en problema de tanto interés para la sanidad pública y para los prestigios del país.

Recientemente se celebró en París la reunión anual de la Oficina Internacional de las Epizootias, a la que asistieron representantes de más de cuarenta países y en la cual se discutió tema tan interesante, llegando a la conclusión de que era indispensable una acción conjunta de todos los países, un esfuerzo por parte de todos los ciudadanos para procurar reducir y, mejor todavía, extinguir la rabia.

El ejemplo de algunos países que han disfrutado durante muchos años de completa normalidad en este aspecto, con solo la adopción rigurosa de las medidas sanitarias previstas en la legislación de todo el mundo civilizado, constituye un motivo de aliento y de estímulo para que todos procuremos, en la esfera de nuestros medios y de nuestra actuación, colaborar en esta empresa de extinguir la rabia, con lo cual elevaremos nuestro prestigio nacional y evitaremos esos cuadros de dolor que reflejan las noticias que casi a diario publica la Prensa, de personas y de animales mordidos por perros atacados de rabia.

En atención a las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adopten por los Sres. Gobernadores civiles e Inspectores pecuarios las más severas medidas, haciendo cumplir los preceptos de nuestro reglamento de Epizootias en evitación de la rabia y exagerar su celo, publicando circulares, fijando pasquines adecuados y poniendo en práctica cuantos medios puedan atraer la cooperación ciudadana para resolver problema tan interesante.

2.º No se podrá efectuar la vacunación de los perros, ni los Institutos facilitar vacunas preventivas contra la rabia, si a la petición no acompaña autorización de la Alcaldía donde radiquen aquéllos, manifestando bajo su responsabilidad que el animal quedará sometido a vigilancia sanitaria durante cuarenta días.

3.º La ocultación de esta enfermedad y cuantas transgresiones se registren relativas a la misma, deben ser castigadas con las sanciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 16 de Julio de 1928.—BENJUMEA.
—Sr. Director general de Agricultura y Montes.
(Gaceta del día 25 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 732.

Ilmo. Sr. Teniendo en cuenta por una parte, la extensión que abarca la octava zona de las en que el art. 33 del Real decreto de 9 de Marzo último divide a la Península, a los efectos de la inspección de la Formación técnica industrial, y, por otra el contenido del art. 35 de dicha Soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Pedro Arquiza y Diaz, actual Inspector delegado adjunto de este Ministerio para la Formación técnica industrial en la provincia de Burgos, extienda además su cometido a las de Soria, Avila, Palencia y Valladolid.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 2 de Julio de 1928.—AUNÓS.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 25 de Julio)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

De conformidad con lo que dispone el artículo 226 del vigente Estatuto provincial en su letra N., en armonía con el 50 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, la Comisión provincial permanente de la Excma. Diputación, tiene acordado se formalicen las cuotas que han de percibir los Ayuntamientos de la provincia, como ingreso propio con cargo a la recaudación anual de cédulas personales del corriente año, equivalentes al recargo municipal obtenido en el referido impuesto durante el ejercicio económico de 1924-25, y como dicha formalización ha de hacerse en el concepto de compensación, aplicándola a la de aportación municipal que las referidas Corporaciones tengan pendiente de pago con la Diputación; he creído oportuno llamar la atención de los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, para interesarles la necesidad de que procedan inmediatamente a tomar acuerdo, en el que autoricen a la persona que en su nombre y representación ha de firmar el recibí en el libramiento que se les expida, y recoja a la vez la carta de

pago que les sirva de justificante, y de la que han de datarse en sus cuentas municipales.

Se trata, pues, de una operación de contabilidad simultánea que requiere el oportuno cargareme de ingreso y el correspondiente libramiento de pago del que ha de datarse la caja provincial, y de ahí la necesidad y requisito indispensable que los Ayuntamientos tienen de autorizarla como perceptores, para que surta efectos legales en las cuentas respectivas de las dos entidades provincial y municipal.

Como el retraso en el envío de la autorización de que se trata, lleva consigo trastornos que entorpecen la buena marcha económico-administrativa de la contabilidad, confío en que los Ayuntamientos todos sin excepción a quienes interesa la presente circular, han de apresurarse a dar cumplimiento a este servicio, velando así por los intereses que les están encomendados por ministerio de la ley.

Soria 28 de Julio de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en su orden fecha 20 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Agosto, en la forma siguiente:

Día 1. Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 26 de Julio de 1928.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La *Gaceta* del día 5 de Junio último publica el reglamento del Catastro, en el que se determina que los propietarios de fincas urbanas situadas en los términos municipales cuyos registros fiscales hayan sido comprobados, están en la obligación de declarar las variaciones que tengan sus fincas, con arreglo a los artículos 235, 236 y 237 del reglamento, y como en el artículo 283 y si-

guientes se establecen las penalidades en que incurren quienes no lo cumplan; esta Administración en el deseo de evitar perjuicios a los interesados, hace público por este medio lo dispuesto, para que llegue a su conocimiento, insertando a continuación los artículos citados:

«Art. 235. Las variaciones de orden físico y económico podrán efectuarse por declaración del interesado y bajo su responsabilidad; por indicación de la Junta provincial, obligada a dar cuenta de ellas; por denuncia de particulares o por iniciativa del Servicio del Catastro.

Art. 236. Será obligatoria para los interesados la declaración:

1.º De toda variación de orden físico que experimenten los inmuebles, debiendo hacerse dicha declaración en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que aquélla se realizó, cuando se trate de variaciones que originen una alteración en la renta no menor en cuantía del 5 por 100 de la catastrada.

2.º De las variaciones que impliquen alteración en los descuentos aplicables para obtener el líquido imponible y originen aumento del mismo.

3.º De los aumentos efectivos de rentas, originados por las variaciones de orden económico, siempre que el alza de referencia se haya sostenido durante el plazo de un año, por lo menos, y que represente una alteración superior al 5 por 100 de la renta catastrada.

Con estas mismas condiciones se admitirán, a instancia de parte, las variaciones en baja del referido orden económico.

Art. 237. Las variaciones de las características de orden jurídico se harán constar a instancia de parte y previa justificación documentada»..

Soria 26 de Julio de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES MECANICOS-RODADOS DE SORIA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de concurso para adjudicar definitivamente el transporte de viajeros y correspondencia pública, entre Toledillo y Vinuesa por Pedrajas, Hinojosa, Langosto, Derroñadas, El Royo y La Muedra, en vehículos de motor mecánico, con arreglo en un todo a las condiciones del pliego correspondiente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, se advierte al público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en su reglamento de aplicación de 11 de Diciembre de igual año, que los pliegos

que se presenten conteniendo proposiciones optando al referido concurso, extendidas en papel timbrado de octava clase y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, se admitirán en las oficinas de la antedicha Secretaría desde el día 8 de Septiembre próximo, hasta el 10 de igual mes inclusive, a las trece horas, verificándose la apertura de dichos pliegos el día 12 de Septiembre de 1928, a las diez y siete horas, en el Gobierno civil y ante una Comisión de esta Junta.

Soria 24 de Julio de 1928.—El Secretario, Germán de la Madrid.

Modelo de proposición que se cita.

D....., natural de....., vecino de....., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde a y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: (2).....

El que suscribe se obliga, además, a establecer las tarifas para (3), subdivididas en las clases que a continuación se expresan: (4).....

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la (5), la fianza de pesetas.

..... a de de 1928.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslindes.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 5 del corriente mes de Julio, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente sobre deslinde del monte La Mata, núm. 91 del Catálogo de esa provin-

(1) Citense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.

(3) Viajeros o mercancías.

(4) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador y precio de cada una de ellas.

(5) Tesorería de la Delegación de Hacienda de..... o en la Caja general de Depósitos.

cia; perteneciente a los propios de Santa María de las Hoyas;

Resultando que por haberse señalado en 1915 una faja prohibitiva de corta en el monte Pinar, núm. 91 del Catálogo de la provincia de Soria, de la pertenencia de Santa María de las Hoyas, se indicó por la Dirección general de Agricultura en 5 de Mayo de 1924, la conveniencia de proceder al deslinde de dicho monte, habiéndose redactado la oportuna Memoria preliminar y presupuesto de gastos; consignándose en dicha Memoria, entre otros extremos: que el monte de que se trata es de la pertenencia del citado pueblo; que en el monte no existen enclavados, que no tienen servidumbre alguna; que la cabida que le asigna el Catálogo es de 223 hectáreas, y la deducida del reconocimiento practicado, es 611 que corresponden al pago Pimpollares, y 239 hectáreas al predio Mata, ambos de dicho monte; que la zona prohibitiva de corta tiene una extensión de 79,10 hectáreas, y que los dos pagos están separados uno de otro por una distancia de dos kilómetros;

Resultando que, según aparece de los antecedentes, el predio de que se trata fué deslindado por primera vez en el año 1925, acordándose por orden de la Dirección general de Agricultura de 9 de Julio de 1926, que se anulase el de la parcela denominada Mata, que debía realizarse de nuevo, para después resolver en definitiva sobre la totalidad del deslinde en cuestión;

Resultando que para proceder al apeo, el Ayuntamiento interesado, haciendo uso del derecho que le concede el Real decreto de 25 de Octubre de 1925, nombró al Ingeniero D. Eduardo de Pisón para efectuarlo; que se publicó el anuncio de la operación en el *Boletín oficial* de la provincia del día 8 de Noviembre de 1926, señalando el día 15 de Octubre siguiente para comenzar el deslinde, habiéndose aplazado y publicado el anuncio nuevamente en 8 de Noviembre, fijando el día 16 de dicho mes para comenzar, habiéndose comunicado así por el Ingeniero operador a los Alcaldes de los pueblos interesados y propietarios colindantes, según consta de cédulas suscritas por ellos, siendo de notar que en las Alcaldías respectivas no se publicaron los edictos reglamentarios;

Resultando que del examen de los antecedentes, se deduce que el deslinde comenzó el día señalado, continuando en los sucesivos, y que, sin incidente alguno, se fijaron los piquetes 1 al 20; que al señalar el número 21, en sitio mojón de Cantos, que así se llama según la certificación del Ayuntamiento, D. Felipe Muñoz, como representante de los dueños del terreno Moniquilla,

Majano, Cabeza y otros, manifiesta que el mojón de Cantos, es el que separa la propiedad del monte de la propiedad particular de los copropietarios del baldío comprado por D. Pedro Muñoz García, y que era el mismo que constaba en el *Boletín de Ventas de bienes nacionales* en el sitio Cruz del Cerro de Valdezate y empezar allí el baldío, habiendo comenzado desde este punto hasta que se fijó el piquete 57 la discrepancia entre la Comisión del Ayuntamiento y los particulares, con el detalle que consta en las actas, desapareciendo dichos desacuerdos a partir del piquete número 52 hasta cerrar el polígono del monte; es decir, que la disconformidad se ha manifestado al deslindar la parte más meridional del monte, considerando éste con límite Norte de fincas particulares, llamadas baldío de Moniquilla, Majano y otros, dehesa de Valdemulo y baldío de Muñecas;

Resultando que el Ingeniero operador, ha informado consignando el resultado de las operaciones con referencia a las actas y documentos presentados, y expresa que el límite Norte de la dehesa Valdemulo ha sido aceptado de conformidad según la línea apeada, piquetes auxiliares entre los 32 y 33 y el número 37, línea que estima en el límite Sur en parte, de la parcela La Mata; que para deslindar el baldío denominado Moniquilla, Majano, Cabeza y otros, tuvo en cuenta sus lindes señalados en el *Boletín de Ventas* número 593, correspondiente al sábado 23 de Mayo de 1874, y además una escritura de venta a don Pedro Muñoz, ambas constan en el expediente, y en las cuales según se indica, aparecen cuatro puntos para señalar el límite denominado Cruz del Cerro de Valdezate, Cabezas, Tinada de Fermín María y el mojón de Orillares, apareciendo de conformidad en cuanto a la situación del terreno en el piquete 40, pero no en los demás; expresa además el operador, que el límite Norte de Moniquilla, Majano, Cabezas y otros, que juntamente con el límite también Norte de la dehesa Valdemulo debe constituir el límite Sur de la parcela La Mata, es el señalado por la Comisión de Santa María de las Hoyas, señalado en el apeo con la numeración de los piquetes 23 al 44; que aunque el representante de los propietarios del baldío protesten de la línea, ésta ha de hacerse por el Sur de la dehesa Valdemulo, por ser una sola finca la que se vendió en 1874; que la línea de piquetes 23 al 44 se ajusta al linde que determina el *Boletín de Ventas* y escritura de compra de don Pedro Muñoz al Estado; que la línea pedida por los actuales poseedores de dicha finca, se ajusta a la consignada en una acta de amojonamiento presentada en el expediente y dada a D. Pedro

Muñoz por el Ayuntamiento y Juez municipal de Santa María de las Hoyas, que no se ajusta al *Boletín de Ventas*, y que en cuanto a la colindancia con el baldío de Muñecas, justifica el trazado de la línea; y después de otras consideraciones, propone que, provisionalmente conste como perímetro de la parcela La Mata los puntos 1 al 36, 171, 172, 173 del plano, hasta su unión al 89; de éste al 90, 174, 175, 176 y 177, 178 y 179 a su unión con el 51, con las características que se indican, y que el Ingeniero Jefe informa de conformidad con el Ingeniero;

Resultando que publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 21 de Marzo de 1927, el edicto abriendo el plazo de los quince días siguientes para entablar reclamaciones, consta fué presentada una, que tuvo entrada en las oficinas de Montes en 16 de Abril del mismo año, suscrita por D. Felipe Muñoz Moreno, por si y como representante de los copropietarios de los terrenos denominados Moniquilla, Majano, Cabezas y otros, protestando de la línea marcada al delimitar el monte con dicho terreno, por no haberse tenido en cuenta documentos aportados al expediente;

Resultando que el Servicio Central de deslindes, ha informado en sentido de que se apruebe el deslinde con los límites propuestos por los ejecutores, con la alteración que expresa, debiéndose proceder a la reivindicación de la parcela comprendida entre el límite propuesto y el que dicho organismo propone;

Resultando que el Consejo forestal, ha informado que procede aprobar el deslinde, debiéndose aceptar la línea perimetral que, partiendo del vértice 1 sigue el orden correlativo de los números hasta llegar al vértice 76 y de éste al 1; y que el Negociado propuso de conformidad con dicho dictamen, informe ésta Asesoría jurídica, quién emitió dictamen con fecha 13 de Junio último;

Considerando que, si bien se observan algunas omisiones en el período preparatorio del deslinde, el hecho de no haberse producido protesta ni reclamación alguna, y teniendo en cuenta que el presente deslinde del monte Pinar, es el segundo que se ha efectuado, cabe apreciar la observación de los trámites previos a la operación;

Considerando que la resolución de este expediente estriba en apreciar el alcance y consecuencias de las discrepancias surgidas entre los particulares, el Ayuntamiento y el Ingeniero operador, a partir del vértice 21 del perímetro exterior del monte, y adoptar cual de las tres líneas marcadas por éste último debe prevalecer, y para ello no puede prescindirse del contenido de

los documentos presentados y del examen de la única reclamación presentada en período de vista, que está suscrita por D. Felipe Muñoz Moreno por sí y como representante de los copropietarios del terreno denominado Moniquilla, Majano, Cabezas y otros;

Considerando que entre los documentos presentados, figura el *Boletín de Ventas* que publicó el anuncio de la del baldío denominado Moniquilla, Majano, Cabezas y otros, con los linderos y cabida que en dicho anuncio se detallan; que por escritura del 19 de Agosto de 1875 ante el Notario de Soria, Sr. Martínez Bueso, se enajenaron a D. Celestino Amezcua, como apoderado de don Pedro Muñoz, vecino de Santa María de las Hoyas, en cuyo documento, además de expresarse los antecedentes necesarios, se describe la finca denominándola baldío denominado Moniquilla, Cabezas, La Tejera, Comprado y otros, como procedente de propios, asignándole los propios linderos y cabida que en el anuncio de venta, y como se ha inscripto dicha escritura en el Registro de la propiedad, este hecho no puede dejar de ser estimado en todos sus efectos, y que aunque en el anuncio no se exprese para nada el pertenecido *La Tejera* que se menciona en la escritura, es lo cierto que la inscripción se efectuó sin advertencia ni observación alguna;

Considerando que enajenado el pertenecido *La Tejera*, por D. Pedro Muñoz García, a varios vecinos de Muñecas, según aparece en escritura que éste otorgó a favor de aquellos en 12 de Diciembre de 1877, ante el Notario de Burgo de Osma, Sr. Agreda y Miguel, dicho documento en el que se deslinda lo vendido fué igualmente inscrito en el Registro, y como lo enajenado era solo parte del citado pertenecido, el vendedor quedaba dueño del baldío Moniquilla, Majano, Cabezas y otros, de que antes se habla;

Considerando que el acta de amojonamiento del baldío realizado en Octubre de 1894, por la autoridad municipal, no puede servir de base para acreditar la posesión que se pretende, porque aunque de hecho pudiera haberse ejercido tal posesión, es lo cierto que del expediente no aparecen alterados los linderos que del baldío se consignan en la escritura de venta ni, en ninguna otra inscripción en el Registro que altere o modifique la que se practicó a raíz de la enajenación a D. Pedro Muñoz, del citado baldío;

Considerando que, conforme al art. 448 del Código civil, el que tiene el dominio se presume tiene también la posesión, y como no consta tampoco que la Administración haya ejercido acto alguno posesorio acerca del baldío, el dueño con derecho inscrito habrá de ser respetado en la

posesión, y por tanto habrá de ser practicado el deslinde en cuanto afecta a dicha finca siguiendo los linderos que se citan en la escritura de venta, sin perjuicio de que el Ayuntamiento propietario del monte, promueva, si lo cree oportuno, las acciones correspondientes ante los Tribunales ordinarios;

Considerando, por último, que D. Felipe Muñoz no ha acreditado ser derecho-habiente de D. Pedro Muñoz adquirente del baldío, ni actuar en nombre de terceras personas, omisión que habrá de ser subsanada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, y a propuesta de la Dirección general, se ha servido disponer que procede respetar la posesión inscrita en el Registro de la propiedad de la finca baldío Moniquilla, Majano y otros, y que, por lo tanto, el deslinde que afecta a dicho predio, habrá de respetarse siguiendo los linderos que a éste asigna el *Boletín de Ventas*, y que si el Ayuntamiento dueño del monte estima pertinente la reivindicación de terrenos, habrá de promover ante los Tribunales ordinarios las acciones correspondientes, acreditando previamente su personalidad D. Felipe Muñoz.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Real orden; advirtiéndose, que contra esta resolución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 31 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 sobre adaptación del régimen de los montes al Estatuto municipal, cabe el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente, interponiéndolo en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente al de la fecha de la publicación de este anuncio.

Soria 20 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Vinuesa.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929
Maján. San Felices.
Herrera de Soria.